



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la acción de tutela instaurada por el señor Dairo Antonio Grajales Cardona.

ANTECEDENTES

El señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra el DIRECTOR DE CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

HECHOS

Como sustento fáctico, manifestó el apoderado judicial de la parte actora, que el señor Grajales Cardona presenta fecha de captura desde el 06 de octubre de 2009 y, mediante sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Ibagué, lo condenó a 534 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, dentro del proceso No. 178776108806-2009-80297-00, y quien vigila la pena actualmente es el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el radicado interno No. 14710.

Precisó que, desde su captura hasta la fecha del 9 de julio de 2021, lleva un tiempo físico de 141 meses, más el tiempo que ha sido reconocido en redención de pena, por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que es de 24 meses y 24 días, sumado el tiempo físico más el tiempo reconocido en redención de pena, llevaría un total de su pena de 165 meses y 24 días. Acotando que aún falta que el Juez de Ejecución de Penas le redima pena, aproximadamente desde el mes de enero de 2019 hasta la presente fecha.

Señaló que, presentó petición con fecha del 12 de febrero de 2021 al señor Director General del INPEC, solicitando se gestionara el traslado desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de COIBA de Ibagué hasta el Centro de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública "CPAMSEJECA" en la Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca, petición a la cual dieron respuesta mediante oficio del 18 de marzo de 2021, en la cual la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC da a conocer que se

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

pueda llevar a cabo el traslado el soldado profesional en retiro, siempre que haya un cupo o autorización que debe realizar el señor Director Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional.

Por lo anterior, afirma que fue presentado derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2021, vía correo electrónico, al Director del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional, solicitando se le tuviera en cuenta para un cupo en Centro de Reclusión Militar Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública "CPAMSEJECA", solicitud la cual le fueron aportados documentos que demostraban la vinculación con el Ejército Nacional, desde el 01 de enero de 20007 hasta el 31 de enero de 2010.

Indicó que, mediante oficio No. 2021363000409181 emitido por el señor Director del Centro de Reclusión Militar del Ejército, da respuesta a la petición incoada por el soldado profesional en retiro, donde le comunica que no hay cupo en ninguna de las cárceles y Penitenciarías de Alta y Mediana Seguridad de miembros de la fuerza pública; refiriendo que se están ejerciendo actos de discriminación con su poderdante, porque no se toma en cuenta la calidad de soldado profesional en retiro

Esgrimió que el día 24 de mayo de 2021 fue presentado derecho de petición al señor Director del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional, donde reitera la solicitud para que se le asigne cupo para traslado del señor GRAJALES CARDONA desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué hasta el Centro de Reclusión Militar, Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública "CPAMSEJECA" en la Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad haya dado respuesta al Derecho de Petición.

Finalmente, puntualizó que a su mandante le asiste derecho a terminar de pagar su condena en un Centro de Reclusión Militar, en virtud a que, cuando se inició la acción penal el 24 de octubre de 2009, se encontraba activo con el Ejército Nacional para la época de los hechos. Adicionalmente, puso de presente que las cárceles del INPEC se encuentran en hacinamiento, siendo procedente que el señor Grajales Cardona culmine sus últimos años de pena en el Centro de Reclusión de Cali, donde estará en mejores condiciones personales, de salud, sociales y de familia (*Documento No. 03 Demanda del Expediente Digital*).

En consecuencia, eleva las siguientes:

PRETENSIONES

"1. Se Tutele el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, a la igualdad, al de petición. Así mismo el respeto por la Dignidad Humana establecido Constitucionalmente, como también en las normas rectoras del Código Penal y de Procedimiento Penal, acogiéndose al principio de progresividad de las personas condenadas.

2. se ordene al señor Director del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá D. C., o a quien se delegue, se asigne o se autorice un cupo al Soldado Profesional en retiro GRAJALES CARDONA DAIRO ANTONIO, en el Centro de Reclusión Militar, Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública "CPAMSEJECA" en la Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca. De lo cual se dará a conocer al señor Director

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

General del INPEC, para hacer efectivo su traslado.

3. se vincule al señor Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de que se le remita y se actualice la redención de pena que falta por redimir en favor del condenado GRAJALES CARDONA, APROXIMADAMENTE DESDE EL MES DE ENERO HASTA DICIEMBRE DE 2019, ENERO A DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO HASTA MAYO DE 2021”.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCIÓN DE CÁRCELES MILITARES (DICER) (Documento No. 06
Contestación Tutela del Expediente Digital)

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto del Teniente Coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, en calidad de Director de los Centros de Reclusión Militar, quien indicó inicialmente, que no es cierto que no se haya tenido en cuenta la condición del soldado profesional retirado el señor GRAJALES CARDONA, pues resalta que como es mencionada en la respuesta ya dada, la negación a la petición de cupo por parte de la Dirección de Centros de Reclusión Militar se da en el marco normativo estipulado en la Ley 65 de 1993, como es el hecho que para la comisión de los delitos por los cuales actualmente se encuentra recluido fueron cometidos 16 años después de retirado del servicio, y de tal manera, no se puede hablar de un fuero penitenciario perpetuo para la reclusión en una Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública.

De otra parte, indicó que se dio respuesta al Derecho de Petición recibido el 24 de mayo de 2021, mediante el oficio No 2021363001266311 del 21 de junio de 2021, enviado al correo electrónico de la Cárcel Coiba de Ibagué juridica.epcpicalena@inpec.gov.co como, también se envió por físico guía 472 y al correo del apoderado holmesaraujo7@gmail.com.

Finalmente, señaló que si bien es cierto, los miembros de la Fuerza Pública deben pagar sus condenas o estar privados de su libertad de manera preventiva en establecimientos de reclusión diseñados según su fuero constitucional, tal derecho es relativo y temporal, toda vez que el accionante ya no ostentaba la calidad de funcionario público, además tal derecho no puede ir en contravía de lo ordenado en el Artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1709 de 2019.

Agregó que, desde el momento en que el accionante se retiró de la Institución Castrense por asignación de retiro y se vinculó a la vida civil, tiempo en el que cometió la conducta criminal por la cual hoy se encuentra privado de la libertad, cobijándolo de cierta manera lo señalado en el artículo 29, parágrafo 2 de la Ley 63 de 1993, que dispone: “*La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer de la reclusión en lugares especiales, tanto de la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta*”.

Precisó que de no ser así, se verían en la obligación de recibir en los Centros de Reclusión Militar a todo civil que en algún momento prestó sus servicios al Ejército Nacional, cercenando de esta manera la oportunidad a aquellos privados de la libertad que cometieron la conducta aun siendo activos del Ejército conforme lo señala el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, quienes en este momento por falta de disponibilidad en los Centros de Reclusión aún

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

se encuentran en los diferentes ERE adscritos al INPEC, a lo largo y ancho del país.

Así mismo, puntualizó que, en virtud a la calidad de condenado del señor SLP® DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, quien determina en este caso el lugar de reclusión es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Por todo lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones del accionante, por no existir vulneración de sus derechos fundamentales.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, decidió negar la acción de tutela instaurada por el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA. (*Documento No. 07 Sentencia del Expediente Digital*):

Así las cosas, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el A Quo esgrimió lo siguiente:

“(...)

Conforme a los hechos relevantes verificados se encuentra acreditado que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que el 21 de junio de 2021 a través del oficio No. 2021363001266311 brindó respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 31 de marzo y 24 de mayo la cual fue enviada al correo electrónico del establecimiento carcelario de Ibagué juridica.epcpicalena@inpec.gov.co y al correo electrónico de su apoderado judicial holmesaraujo7@gmail.com.

En efecto de la última respuesta dada por el Director de Centros de Reclusión Militar, el 21 de junio de 2021 se desprende que tanto al actor como a su apoderado se le da respuesta clara y fondo, con el oficio 2021363001266311 en el que les reitera que la solicitud de cupo en alguna de las cárceles y penitenciarias de alta y mediana seguridad para miembros de las fuerzas militares, ya le había sido despachada de manera desfavorable, indicando que si bien es cierto los miembros de la Fuerza Pública deben pagar sus condenas o estar privados de su libertad de manera preventiva en establecimientos de reclusión diseñados según su fuero constitucional, tal derecho es relativo y temporal, toda vez que el accionante ya no ostentaba la calidad de funcionario público.

Igualmente les señaló que tal derecho no puede ir en contravía de lo ordenado en el Artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1709 de 2019.

En consecuencia, conforme a los elementos probatorios allegados se encuentra acreditado que el accionado dio cabal cumplimiento a las solicitudes realizadas por el accionante el 12 de febrero, 31 de marzo y 24 de mayo de 2021, indicando las razones fácticas y jurídicas para negar su solicitud de cupo en el Centro de Reclusión Militar, Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública “CPAMSEJECA”.

Finalmente, en relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, la Juez de Conocimiento precisó lo siguiente:

“ (...)

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

Así entonces, en primer lugar para esta juzgadora resulta claro que de manera alguna no se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental a la igualdad del accionante, pues tal y como fue señalado por la Dirección de Centros de Reclusión Militar, sin que la parte accionante hubiera acreditado lo contrario, en el caso del señor Dairo Antonio Grajales Cardona, no se reúnen las condiciones requeridas para obtener la asignación del cupo por el solicitado, ya que si bien el delito por el cual fue condenado fue cometido cuando aún se encontraba al servicio del Ejército Nacional según certificado emitido por el Oficial Sección de Atención al Usuario Dipper el 21 de enero de 2021, por la naturaleza y condiciones en que cometió el mismo, aquel se apartó por completo de la función militar sin que guarde relación alguna con la actividad de ex miembro de las fuerzas militares con la que pretende ampararse para la obtención del traslado señalado.

En cuanto al derecho al debido proceso, se tiene que la parte accionante alega que está siendo vulnerado por la negativa del Director de Centros de Reclusión Militar, de asignar cupo y por ende trasladar al señor Dairo Antonio Grajales Cardona, a un centro de reclusión militar, debiendo señalar el despacho con base en los precedentes jurisprudenciales citados en la presente providencia, en el caso particular no se advierte vulneración alguna de sus derechos por dicho motivo. Lo anterior, en razón a que tal y como fue señalado por nuestro órgano de cierre el Honorable Consejo de Estado, para que resulte procedente en sede de tutela ordenar el traslado de centro de reclusión debe acreditarse que ello es necesario en razón a la existencia de peligros o amenazas en contra de quien solicita dicho traslado, situación que no es puesta de presente por la parte accionante, contrario a ello, solamente se limita a señalar que por su condición de ex miembro de las fuerzas militares, tiene derecho a ser recluido en un centro especializado, sin que refiera en acápite alguno la existencia de condiciones de riesgo o amenazas en contra suya por la condición de ex militar.

Así entonces para el despacho en el presente asunto no han sido vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso alegados por el señor Dairo Antonio Grajales Cardona, pues como ya fue señalado no se puso de presente al despacho circunstancia alguna que de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales fijados tanto por la Honorable Corte Constitucional como por el Honorable Consejo de Estado, permitan determinar la necesidad de su traslado a un centro de reclusión militar, razón por la cual se negara el amparo solicitado”.

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito visible en el *Documento No. 08 Impugnación del Expediente Digital*, la parte actora impugnó el fallo de tutela manifestando que, no comparte lo expresado en la acción instaurada, en lo que tiene que ver con la Discrecionalidad de los traslados en el INPEC, toda vez que esas decisiones de la Corte Constitucional han sido limitadas en el ejercicio de la discrecionalidad mas no de la arbitrariedad, por ello, es diferente frente a los Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, aun así el juez de tutela, en varias ocasiones se ha pronunciado de manera positiva, frente al traslado de los condenados, que están en el INPEC y pasan a un Centro de Reclusión Militar.

Sostuvo que, no se ha dado una respuesta de fondo por parte del señor Director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, al negar un solo cupo para el soldado profesional en retiro GRAJALES CARDONA DAIRO ANTONIO, sin dar las explicaciones, razones, sustentaciones o qué lo motiva a decir que no hay, solo es una decisión arbitraria por vías de hecho mas no

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

del Derecho, violando de esta manera los Derechos Fundamentales del condenado.

Afirmó que, tampoco es acertado lo que expresa el señor Director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, con respecto a que no se cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, toda vez que lo precitadamente mencionado aplica para los reclusos que se encuentran en el INPEC, y los traslados son para establecimientos del mismo INPEC, más NO para los centros de Reclusión Militar, aun así, se puede considerar el numeral 4 del artículo antes citado que expresa: “cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento”.

Reiteró que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, presenta hacinamiento carcelario, es por eso que el señor Director General del INPEC, mediante oficio que anexa, emitido por el señor Director General del INPEC ante el señor Comandante del Ejército Nacional, le solicita el traslado de los exfuncionarios de esa entidad, hasta los centros de reclusión militar, en razón a que se hace necesario liberar cupos, para poder recibir a las personas que están reclusas en los centros de detención transitoria; razón por la cual, arguye que el Director de Centros de Reclusión no puede negar un solo cupo, y lo que procede es que se autorice el mismo, en razón a los presupuestos legales antes citados.

Adicionalmente, señaló que el accionante estuvo vinculado con el Ejército Nacional desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de enero de 2010, y que los hechos que dieron producto a la condena se cometieron el 6 de octubre de 2009, fecha para la cual el señor GRAJALES CARDONA era miembro activo del Ejército Nacional, siendo procedente la asignación de cupo en el Centro de Reclusión Militar, Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública “CPAMSEJECA” en la Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca. De lo cual se dará a conocer al señor Director General del INPEC.

En tal sentido, expresó su desacuerdo con el fallo de la A Quo al desestimar el derecho a la igualdad y al debido proceso, al no considerar la vulneración de estos derechos por parte del Director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional al desconocer la calidad del soldado profesional en retiro. Por ello contempla el accionante que se encuentra frente a una discriminación con relación a aquellos exfuncionarios, que en igualdad de sometimiento ante la justicia sea ordinaria o militar, han sido trasladados desde los establecimientos penitenciarios del INPEC hasta los del Ejército Nacional.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se acceda a las pretensiones invocadas en la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el presente caso resulta acertada la decisión del A Quo, al haber negado la acción de tutela instaurada por el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, al considerar que la negativa en el traslado al centro de Reclusión Militar se ajustó a derecho al no haberse invocado una causal habilitante para el efecto, o si por contrario, hay lugar a acceder al amparo solicitado, al vulnerarse el derecho a la igualdad, petición y al debido proceso invocado por el accionante.

Naturaleza de la Acción de Tutela.

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela *"consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

Derechos Fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios

La Corte Constitucional ha dicho que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario. Ésta relación implica que el interno se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Así, en sentencia T-490 de 2004, ha asignado a la relación especial de sujeción las siguientes características:

"(...) (i) La subordinación del recluso frente al Estado.

(ii) En razón de dicha subordinación el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual se expresa en controles disciplinarios y administrativos de carácter particular, y en la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

derechos, que -como ya se señaló- pueden ser incluso de raigambre fundamental.

(iii) Para que pueda ejercerse dicha potestad disciplinaria especial y a su vez limitar los derechos fundamentales de los reclusos debe existir una previa autorización constitucional o legal.

(iv) En todo caso, la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe cumplir una estricta finalidad constitucional, la cual se expresa en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardar la disciplina, seguridad y salubridad, y en especial, el cometido principal de la pena, esto es, la resocialización.

(v) Como consecuencia de la subordinación, surgen a cargo del Estado ciertos derechos especiales, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos y salud en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por la administración penitenciaria.

(vi) Finalmente el Estado debe velar por el cumplimiento del principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, conforme al cual se deben garantizar a los internos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que no les han sido restringidos. (...)

Los derechos fundamentales de los reclusos se ven limitados, en primera medida, por la exigencia propia del régimen disciplinario penitenciario, y segundo por las condiciones de seguridad propias de los establecimientos, en la sentencia C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, advirtió:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.”

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.”

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.

Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del

derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra”

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“..Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..”*

No obstante, en virtud a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a consecuencia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por medio del cual, se ampliaron los términos para contestar peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...). Destacado por fuera del texto original.*

CASO CONCRETO

El señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, por medio de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra el Director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y petición, al haberse negado la solicitud de traslado al Centro de Reclusión Militar, Cárcel Penitenciaria y de Alta y Mediana seguridad para miembros de la fuerza pública “CPAMSEJECA” Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca, bajo el argumento de alto nivel de hacinamiento en dicho centro de reclusión (*Expediente Digital 03 Demanda.pdf*).

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 23 de junio de 2021 avocó su conocimiento de la acción de Tutela promovida por el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA contra el Director de los Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, concediéndole el término de dos (02) días para que aportara el informe correspondiente (*Expediente Digital 05AutoAdmisorio.pdf*).

Durante el término de traslado, se pronunció el Director de los Centros de Reclusión Militar, por conducto del teniente coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, quien manifestó que, la solicitud de traslado presentada por la accionante fue resuelta a través del oficio 2021363001266311 del 21 de junio de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad donde se encuentra recluido el demandante juridica.epcpicalena@inpec.gov.co, y al de su apoderado judicial holmesaraujo7@gmail.com; igualmente, aduce que fue remitido en físico al interno la cárcel EPMSCAS de COIBA, como se comprueba con la guía de 4-72.

Por lo anterior manifestó que no se ha presentado ninguna vulneración frente al derecho de petición invocado por el accionante.

De otra parte, señaló que si bien es cierto, los miembros de la Fuerza Pública deben pagar sus condenas o estar privados de su libertad de manera preventiva en establecimientos de reclusión diseñados según su fuero constitucional, tal derecho es relativo y temporal, toda vez que el accionante ya no ostentaba la calidad de funcionario público, además tal derecho no puede ir en contravía de lo ordenado en el Artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1709 de 2019.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela al no evidenciarse vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante (*Expediente Digital 06Contestaciondetutela.pdf*).

Mediante sentencia del 1 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió negar la acción de tutela instaurada por el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, al considerar que no habían sido vulnerados los derechos a la igualdad y al debido proceso, en razón a que en el caso del actor, no se reúnen las condiciones requeridas para obtener la asignación del cupo por el solicitado, ya que si bien el delito por el cual fue condenado fue cometido cuando aún se encontraba al servicio del Ejército Nacional según certificado emitido por el Oficial Sección de Atención al Usuario Dipere el 21 de enero de 2021, por la naturaleza y condiciones en que cometió el mismo, aquel se apartó por completo de la función militar sin que guarde relación alguna con la actividad de ex miembro de las fuerzas militares con la que pretende ampararse para la obtención del traslado señalado.

Así mismo, sostuvo que dentro del plenario no se puso de presente circunstancia alguna que de acuerdo a los preceptos legales, permitieran determinar la necesidad de traslado.

Por otro lado, expuso que tampoco se encontraba acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que cada una de las solicitudes de traslado elevadas ante la entidad accionada, había sido atendidas y debidamente notificadas al actor. (*Expediente Digital 07sentencia.pdf*).

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación, argumentando que el juez de primera instancia omitió tener en cuenta que el soldado profesional en retiro Grajales Cardona Dairo Antonio, si ostenta calidad de ex miembro de la fuerza pública, y por disposición legal, si es posible asignarle cupo en el Centro de Reclusión Militar Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública "CPAMSEJECA" en la Calle 5 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca, al haber estado vinculado al Ejército Nacional desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de enero de 2010, y para la época de los hechos (06 de octubre de 2009), aún era miembro activo.

Por otra parte, mencionó su inconformidad con las respuestas dadas por el director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional al no conceder cupo en ninguna cárcel militar del país manifestando la falta de cupo, además refirió que en el COIBA hay demasiado hacinamiento y por lo tanto, se hace procedente su traslado al establecimiento carcelario de Cali, para que culmine sus último años de pena en condiciones dignas.

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar, si fue procedente la decisión del A Quo al haber negado la acción de tutela, por considerar que la negativa frente a la solicitud de traslado del señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario, hay lugar a emitir una orden de amparo, por existir vulneración al derecho de igualdad, debido proceso y petición, como lo sostiene el recurrente.

Pues bien, de los elementos materiales incorporados al expediente, se evidencia que el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA estuvo vinculado al servicio del Ejército Nacional, inicialmente como alumno, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2007, y, posteriormente, como soldado profesional, desde el 01 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2010, acumulando un tiempo de 2 años, 11 meses y 29 días.

Así mismo, se evidencia que fue retirado por Detención Preventiva que exceda de 60 días, de acuerdo a la disposición de retiro OAP - EJC 1205 del 05 de abril de 2010, tal como se desprende de la constancia de historial laboral, que a continuación se ilustra:

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP GRAJALES CARDONA DAIRO ANTONIO con CC 1061368412, con código militar 1061368412, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 21-01-2021

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL DIPER EJC	OAP-EJC 1034	31-01-2007	01-02-2007 30-04-2007	00 02 29
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC 1152	03-05-2007	01-05-2007 31-01-2010	02 09 00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				2 11 29

Se retiró por DETENCIÓN PREVENTIVA QUE EXCEDA (60) DIAS acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1205 de 05/04/10. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 21 días del mes de Enero de 2021. REQUERIMIENTO PQR 531273

Teniente Coronel ROWINSON CASTILLO ACOSTA
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Genero Aa18 Ciba Marcela Perez Valdez
Eje_Aleclanap18 20212101 10:01:10

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

Igualmente, se aprecia que el día 12 de febrero², el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA presentó derecho de petición al Director del INPEC, solicitando asignación de cupo en un Centro de Reclusión Militar; el cual fue resuelto mediante oficio No. 2021EE0047913 del 18 de marzo de 2021, donde se informa al actor que para acceder a un traslado con destino a una Guarnición Militar se debe contar previamente con el cupo otorgado por la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, debido a que el INPEC no es autónomo para ordenar dicho traslado³.

Adicionalmente, se evidencia que el día 01 de marzo de 2021, el Director de Centros de Reclusión Militar, mediante Oficio No. 2021363000409181 de 2021, da respuesta por cuarta vez al señor Grajales Cardona sobre su solicitud de cupo en alguna de las Cárcel y penitenciaria de alta y mediana seguridad para miembro de la fuerza militar, manifestándole que se ratifica en las respuestas dadas en las comunicaciones Nos. 201936307010631 del 12 de abril de 2019 y 25019363002449151 del 16 de diciembre de 2019, en las cuales se le indicó que según los criterios y fundamentos legales no es viable asignarle cupo en las CPAMS solicitadas, ya que de acuerdo a las causas que ya fueron analizadas siguen siendo las mismas.

A su vez le fue informado al actor que no era posible equiparar o poner en condiciones de igualdad, a aquellos militares que cumpliendo con la misión constitucionalmente encomendada incurrieron en un delito, con aquellos miembros de la fuerza militar que de forma voluntaria, consciente y determinada optaron por trasgredir el ordenamiento penal, lesionando los derechos jurídicamente tutelados de los ciudadanos, a quienes una vez juraron proteger.

Así mismo, puntualizó que, en razón a la calidad de condenado del señor SP (r) Dairo Antonio Grajales, de acuerdo con el artículo 72 de la ley 65 de 1993, quien determina el lugar de reclusión en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, pues de no ser así, se verían en la obligación de recibir en los Centros de Reclusión Militar a toda persona que en algún momento prestó sus servicios al Ejército Nacional, cercenando de esta manera la oportunidad de aquellos privados de la libertad que cometieron la conducta, siendo miembro del ejército, conforme el artículo 27 de la ley 65 de 1993, toda vez que, la capacidad de los establecimientos es limitada y no puede estar sujeta al supuesto de que si alguien portó el uniforme se va a ver sujeto a peligro, máxime cuando del análisis del caso, se indica que ha estado recluso 12 años más las redenciones que actualmente tenga⁴.

Sin embargo, pese a la respuesta recibida, el apoderado judicial del accionante presentó vía correo electrónico, dos derechos de petición, de fecha 31 de marzo⁵ y 24 de mayo⁶ de los corrientes, dirigidos al Director de Centros de Reclusión Militar, reiterando la solicitud cupo para el interno Dairo Grajales en un Centro de Reclusión de los Miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el director del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional, atendió las solicitudes presentadas por el accionante, emitió el oficio con Radicado No. 2021363001266311 del 21 de junio de 2021, en el que se reitera que la solicitud de cupo en alguna de las cárceles y

2 Ver folios 2 y 3 del Documento No. 04 Anexos Demanda del Expediente Digital.

3 Ver folio 11 del Documento No. 04 Anexos Demanda del Expediente Digital.

4 Ver folio 11 del Documento No. 04 Anexos Demanda del Expediente Digital.

5 Ver folio 12 del Documento No. 04 Anexos Demanda del Expediente Digital

6 Ver folios 20 a 22 del Documento No. 04 Anexos Demanda del Expediente Digital

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

penitenciarias de alta y mediana seguridad para miembros de las fuerzas militares, ya le había sido despachada de manera desfavorable, precisando que, aun cuando los miembros de la Fuerza Pública deben pagar sus condenas o estar privados de su libertad de manera preventiva en establecimientos de reclusión diseñados según su fuero constitucional, tal derecho es relativo y temporal, toda vez que el accionante ya no ostentaba la calidad de funcionario público. Igualmente, puntualizó que tal derecho no puede ir en contravía de lo ordenado en el Artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1709 de 2019.

Adicionalmente, se vislumbra que la respuesta fue puesta en conocimiento del demandante, mediante envío físico y por correo electrónico, al Establecimiento Carcelario - COIBA así como a la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado judicial del señor Grajales, como se evidencia a folios 20 a 22 del *Documento No. 06 Contestación de Tutela del Expediente Digital*.

Conforme a lo anterior, advierte la Corporación que en efecto, al accionante no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, en virtud a que la respuesta otorgada por el Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional estudio de fondo y conforme a las solicitudes remitidas por el actor, indicó de manera clara, concisa y con observancia de los términos legales, las razones que motivaron una respuesta negativa frente a la solicitud de cupo en algunas de las Cárceles para ex funcionarios de la Fuerza Pública.

Incluso se evidencia que cada una de las respuestas fueron comunicadas tanto al demandante como su apoderado judicial, por lo que se garantizó la publicidad y acceso a las mismas, razón por la cual, no se puede predicar que en el presente caso la entidad accionada, haya desplegado acciones tendientes a transgredir el derecho fundamental invocado por el actor, y en tal sentido, se mantendrá incólume la decisión adoptada por el A Quo frente a este aspecto.

Aclarado lo anterior, se procederá a estudiar la presunta vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso del actor, pues considera que se está desconociendo su derecho de ex funcionario del Ejército Nacional y por ende, se le está privando de continuar purgando su pena en un establecimiento que garantice su permanencia en óptimas condiciones.

Sobre el particular, el **artículo 27 de la ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”** prevé que los miembros de la Fuerza Pública deben cumplir la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, y en caso de condena, deben pasar a la respectiva penitenciaria en donde serán reclusos en pabellones especiales.

Con lo anterior, se vislumbra que la finalidad de esta normativa, es precisamente que los Miembros de la Fuerza pública condenados no compartan espacios con internos que **podrían atentar contra su vida e integridad física**, como consecuencia de las actividades que desarrollan en cumplimiento con su deber legal.

Bajo dicho parámetro, la Corte Constitucional en sentencia T-275 de 2017 reiteró que para analizar una **solicitud de traslado de un integrante de la Fuerza Pública, cuya vida corre peligro**, a un centro de reclusión especial, basta tener esa condición y en ese estudio resulta irrelevante (i) si los delitos por los que se le investiga o fue condenado se cometieron o no en razón del

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

servicio, pues sólo debe verificarse si la persona ostenta la calidad de miembro de la Fuerza Pública³¹¹ y (ii) si es miembro activo o retirado, ya que se enfrentaría al mismo peligro de ser detenido en centros penitenciarios comunes.

En consideración, se advierte que si bien, se encuentra acreditado que el señor DAIRO GRAJALES estuvo vinculado cerca de dos años, once meses y veintinueve días al Ejército Nacional, y fue retirado del servicio cuando fue condenado por la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que en este caso, la solicitud que eleva el hoy demandante para que se garantice un cupo en alguno de los Centros de Reclusión de los Miembros de la Fuerza Pública, de ninguna manera invocan circunstancias de peligrosidad o de amenaza para su vida e integridad física, máxime cuando en el escrito de demanda se aduce que ya ha cumplido un tiempo físico de 144 meses, sin que exista un antecedente que permita establecer al operador judicial que peligran los derechos fundamentales del accionante.

El consecuencia, no se evidencia que la negativa de la entidad frente al cupo que solicita el actor constituya una grave lesión a sus derechos fundamentales, como quiera que de ninguna manera se vislumbra que la vida del accionante peligre en el Establecimiento Carcelario en el cual se encuentra en la actualidad recluido en la actualidad; motivo por el cual, la Sala procederá a **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de fecha 1 de julio de 2021, por medio del cual se negó la acción de tutela instaurada por el señor Dairo Antonio Grajales Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el fallo del 1 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, negó la acción de tutela instaurada por el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00130-01 (180-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
Accionado: DIRECTOR DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

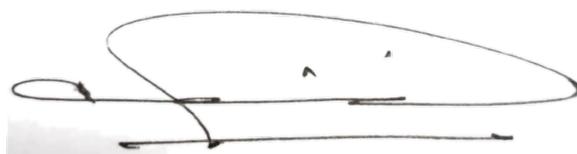
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6cd86652b004291944174a9fd8f3c64c850595ca223c227249e8386028002**

Documento generado en 09/08/2021 03:10:28 p. m.